

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-7/2014

ACTORA: PRESIDENTA DEL
COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN SAN CRISTÓBAL
DE LAS CASAS, CHIAPAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA
DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: GUSTAVO CÉSAR
PALE BERISTAIN.

México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-7/2014**, incoado con motivo de la demanda presentada por Sara del Carmen Gordillo Morales en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial de dicha entidad, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado como **TJEA/JDC/1-PL/2014**, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Del análisis de la demanda, resolución impugnada y demás constancias, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo de órgano partidista. El cuatro de septiembre de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió acuerdo en relación al *proceso de actualización, refrendo y depuración del padrón de adherentes y miembros activos* del citado partido, en el que en su punto transitorio tercero estableció, textualmente, lo siguiente:

“Tercero.- Se suspende temporalmente el proceso de afiliación de adherente y el trámite para adquirir la membresía activa, a partir del 8 de septiembre y hasta el siete de diciembre de dos mil doce; lo anterior con fundamento en el artículo 4º segundo párrafo del Reglamento de Miembros del Partido. Asimismo el RNM podrá suspender la afiliación treinta día más, en términos del mismo artículo.”

2. Solicitud de inscripción. Entre el ocho y diecisiete de octubre de dos mil doce, diversos ciudadanos acudieron ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas a solicitar alta como miembros activos del citado instituto político.

3. Publicación del Padrón. El veinticuatro de enero de dos mil trece, el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional publicó el padrón nacional definitivo, documento en el que aparecían datos de alta los ciudadanos que solicitaron su registro entre el ocho y diecisiete de octubre de dos mil doce ante el referido órgano partidista municipal.

4. Solicitud de revisión. Mediante oficio CDM/PAN/160/13 de veinticinco de julio siguiente, la hoy actora solicitó al Director del Registro Nacional de Miembros y a los integrantes de la Comisión de Vigilancia, ambos del Partido Acción Nacional, la realización de un procedimiento de oficio, relativo a la baja por invalidez de trámite de ochenta y seis miembros activos que se afiliaron en el Comité Directivo Estatal de Chiapas del partido, al considerar que se trataba de una afiliación corporativa

5. Resolución de la revisión. El veinte de agosto siguiente la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros resolvió, respecto de la solicitud de revisión señalada, lo siguiente:

PRIMERO.- Se desecha la solicitud de baja por invalidez de trámite de los 86 miembros activos, promovida por el Comité Directivo Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, por lo expresado en la parte considerativa de la presente.

SEGUNDO.- Con fundamento en el último párrafo del artículo 33 del Reglamento de Miembros, se considera procedente que todos y cada uno de los militantes, que su fecha de alta como miembro activo oscile entre el 8 y el 17 de octubre de 2012, período en el cual se encontraba cerrado el proceso de afiliación a nivel nacional, acudan de manera personal y presencial ante personal del Registro Nacional de Miembros y de su Comisión de Vigilancia, a ratificar sus trámites de afiliación, en el entendido que todo aquel miembro activo que no acuda, será sujeto al inicio del procedimiento de baja por invalidez del trámite.

TERCERO.- Se requiere al Director del Registro Nacional de Miembros proceda a la notificación personal, por la vía que considere más idónea, de la presente determinación, a todos y cada uno de los miembros activos cuya fecha de alta encuadre en lo señalado en el párrafo que antecede. Igualmente, realice las gestiones necesarias para que se realice simultáneamente la notificación en estrados de los Comités Directivos Estatal y Municipal de San Cristóbal de las Casas.

CUARTO.- Se solicita al Director del Registro Nacional de Miembros que dentro del plazo máximo de 3 días, contados a

partir de la notificación de la presente, comunique el calendario que incluya costos, horarios, personal y metodología a desarrollar para llevar a cabo la ratificación de los trámites de afiliación por parte de los afectados.

QUINTO.- Para efectos de lo señalado en el resolutivo tercero, se sugiere solicitar la coadyuvancia de los Directores de Afiliación del Comité Directivo Estatal y de los Municipales correspondientes de la entidad. Asimismo, se le solicita remitir a la brevedad las constancias atinentes de las notificaciones personales, así como de la notificación por estrados.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional para los efectos correspondientes.

6. Ratificación. Durante el mes de octubre de dos mil trece, ochenta y seis ciudadanos llevaron a cabo la ratificación a que se refiere el párrafo anterior.

7. Nuevo acuerdo del órgano partidista de vigilancia. En sesión ordinaria de veintitrés de octubre de dos mil trece, el Pleno de la Comisión de Vigilancia referida acordó lo siguiente:

“PRIMERO.- A fin de tutelar el derecho constitucional de afiliación político-electoral de los 83 miembros activos del Municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; en virtud de que dichos miembros activos realizaron el proceso de refrendo en tiempo y forma, aunado a que se presentaron de manera personal ante personal del Registro Nacional de Miembros en el Comité Directivo Municipal de dicho municipio, a ratificar sus trámites de afiliación para miembro activo, situación que se traduce en la expresión de la voluntad de afiliarse libre e individualmente al Partido Acción Nacional, dichos trámites de afiliación quedan firmes.

SEGUNDO.- Con base en el acuerdo anterior, con la finalidad de dar mayor certeza al padrón nacional, se ordena al Director del Registro Nacional de Miembros, modifique la fecha de alta de todos y cada uno de los miembros activos de San Cristóbal de Las Casas que acudieron a ratificar su trámite de afiliación, a la fecha en que hayan asistido a ratificar su trámite”.

Lo anterior, derivado de la ratificación de ochenta y seis trámites de afiliación por parte de los ciudadanos involucrados.

Dicha determinación se hizo del conocimiento del Director del Registro Nacional de Miembros del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido el veinticinco de octubre siguiente

8. Modificación de estatutos. El cinco de noviembre de dos mil trece se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los nuevos estatutos del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, destacando, para los efectos del presente caso, que ya no existe la Comisión de Vigilancia, pero que sus funciones las llevará a cabo la Comisión de Afiliación; igualmente, la modificación de la denominación del Registro Nacional de Miembros, por la de Registro Nacional de Militantes.

9. Listado Nominal. El dos de enero de dos mil catorce, el Registro Nacional de Militantes emitió el Listado Nominal de Asamblea Municipal para el Estado de Chiapas, mismo que contiene las modificaciones ordenadas por la Comisión de Vigilancia en cita, en donde los miembros del partido a que se refiere el antecedente 7, se encuentran inscritos con una antigüedad menor a doce meses.

10. Medios impugnativos. Inconformes con lo anterior, el cinco de enero pasado, los ciudadanos involucrados presentaron recurso de reconsideración intrapartidista a

través del cual controvirtieron la modificación de la fecha de alta y la violación a sus derechos como miembros activos.

No obstante ello, al día siguiente se desistieron de dicha instancia partidista y acudieron *per saltum* al Tribunal Electoral de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales previsto en la legislación comicial de dicha entidad, mismo que se radicó bajo la clave TJEA/JDC/1-PL/2014, resolviéndose el pasado treinta y uno de enero, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“Primero. Se revoca el acuerdo segundo, emitido por la entonces Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, el veintitrés de octubre de dos mil trece, mismo que dio a conocer al Director del Registro Nacional de Militantes, mediante oficio número CVRNM/2013/044, por las consideraciones vertidas en esta sentencia.

Segundo. Se ordena al Registro Nacional de Militantes, para que de inmediato proceda a modificar el Padrón Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, la fecha de afiliación de los hoy demandantes, debiendo subsistir aquella en la que presentaron sus solicitudes de afiliación. Hecho lo anterior, deberá informar de inmediato este órgano jurisdiccional del cumplimiento dado a esta sentencia, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten.

Tercero.- Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos del Pleno, expida a todos y cada uno de los actores, por conducto de su representante común Martha María Alvarado Rodas, copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, para que en caso de que por cualquier circunstancia la autoridad responsable no de cumplimiento en tiempo y forma a lo resuelto, sirva la misma como constancia y puedan participar con todos los derechos y obligaciones que los estatutos, reglamentos y demás lineamientos del Partido Acción Nacional los faculte en la Asamblea Municipal a celebrarse el uno de febrero de

dos mil catorce, en la Ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en calidad de miembros activos.”

II. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con lo determinado por el Tribunal local, la Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Remisión a Sala Regional. Posterior al aviso de interposición del citado medio impugnativo, el tribunal señalado como responsable, integró el expediente respectivo y lo remitió a la Sala Regional de este Tribunal con sede en Xalapa, Veracruz, recibándose en su Oficialía de Partes el doce de febrero pasado e integrándose al efecto el expediente SX-JRC-12/2014.

IV. Acuerdo de incompetencia. Por acuerdo plenario de trece de febrero del año que transcurre, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral decidió someter a consideración de esta Sala Superior la determinación de competencia para resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-12/2014, razón por la cual los autos del citado expediente se remitieron a esta Sala Superior, recibándose en la Oficialía de Partes en la fecha citada.

V. Turno. Por acuerdo de trece de febrero del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-7/2014** y turnarlo a la Ponencia a

su cargo para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha determinación se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-321/14** signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior asume la competencia para conocer y resolver la demanda en cuestión, en razón de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual, el acto reclamado está vinculado con el derecho de afiliación de diversos ciudadanos que actualmente son miembros activos del Partido Acción Nacional,

En efecto, del escrito de demanda se advierte que la parte actora pretende que diversos ciudadanos que actualmente son miembros del citado instituto político, pierdan esa calidad, debido a que, en su concepto, existieron irregularidades durante el proceso de registro respectivo, aspecto que no se encuentra dentro de los supuestos de competencia expresa a favor de las Salas Regionales.

Sobre el particular, este órgano colegiado ha considerado que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo están autorizadas para conocer de los supuestos que están expresamente definidos para ellas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de

la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, conviene tener presente lo previsto en el artículo 87, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Asimismo, los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevén los siguientes supuestos de competencia del juicio de revisión constitucional.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los

preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

[...]

De lo transcrito, se advierte que las Salas Regionales tienen competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con los procesos electorales de las entidades federativas, excepto de Gobernador. Esto es, el legislador ordinario al prever los

ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Salas Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral en el cual se reclama un acto relacionado con el derecho de afiliación de diversos miembros de un partido político.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en estos casos, el órgano competente para conocer y resolver esos asuntos es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser la que tiene generalmente la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho, a las mencionadas salas regionales.

En efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control de la Constitución en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, si el acto reclamado en este juicio está vinculado con el derecho de afiliación de miembros de un

partido político, ante la posibilidad de que, de resultar fundados los agravios hechos valer, puedan causar baja definitiva del padrón respectivo, cuya materia no está expresamente prevista para el conocimiento de alguna de las salas regionales de este Tribunal Electoral, es evidente que la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, corresponde a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma Ley.

Por otra parte, el numeral 10, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento legal en comento, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.

En el caso a estudio el tribunal señalado como responsable declaró fundados los agravios hechos valer por diversos ciudadanos que obtuvieron su registro como miembros del Partido Acción Nacional y ordenó al Registro

Nacional de Miembros de dicho partido que modifique su padrón de militantes a efecto de que la fecha de afiliación de los citados demandantes coincida con la de la presentación de sus solicitudes de afiliación.

Contra tal determinación el comité directivo municipal del Partido Acción Nacional interpone el presente medio impugnativo, alegando, en esencia que se trata de afiliaciones corporativas prohibidas por la normativa partidista, aunado a que las solicitudes fueron presentadas en etapa de suspensión de procedimientos de afiliación.

Resulta evidente para esta Sala Superior que el promovente es parte en el medio impugnativo que se revisa en la presente instancia, es decir, actúa como autoridad responsable en el juicio cuya sentencia impugna.

Ello, pues aun cuando se trata de un órgano partidista distinto a aquél que formalmente emitió la sentencia hoy reclamada, lo cierto es que ambos forman parte del Partido Acción Nacional, solo que uno lo es a nivel central y otro a nivel municipal.

En esa condición, a juicio de esta Sala Superior, el Partido Acción Nacional, aun cuando promueve a través de un órgano distinto al que emitió formalmente el acto impugnado, carece de legitimación procesal para promover algún medio de impugnación en materia electoral, en atención a que las autoridades responsables carecen de facultad para controvertir un acto de autoridad mediante el cual se les condenó a cumplir algún mandato.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 4/2013, aprobada en sesión pública de veintisiete de febrero de este año, cuyo rubro es del tenor siguiente: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

Por lo tanto lo procedente es desechar el escrito, por carecer el promovente de legitimación activa para impugnar la sentencia, toda vez que, como se estableció, cuando una autoridad participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno en materia electoral, porque éstos únicamente tienen como supuesto normativo de legitimación activa a las autoridades, cuando éstas hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados a la relación procesal primigenia.

Como consecuencia, quedan incólumes los derechos de los militantes conforme a la normativa partidaria y las resoluciones correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional al rubro citado.

SEGUNDO. Se desecha el escrito presentado por Sara del Carmen Gordillo Morales en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

NOTIFÍQUESE. Por correo certificado y por fax, al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, con copia de la presente ejecutoria; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial de, Chiapas; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ponente del asunto, lo hace suyo el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
MAGISTRADO MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA
DAZA MAGISTRADO
MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO NAVA
OROPEZA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA